

JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS

UNA HISTORIA ATLÁNTICA
DE LOS ORÍGENES
DE LA NACIÓN
Y EL ESTADO

España y las Españas en el siglo XIX

ALIANZA EDITORIAL

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.



© José María Portillo Valdés, 2022

© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 2022

Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid

www.alianzaeditorial.es

ISBN: 978-84-1362-828-8

Depósito Legal: M. 7.589-2022

Printed in Spain

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

alianzaeditorial@anaya.es

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	13
INTRODUCCIÓN	15
1. LIBRE E INDEPENDIENTE: HISTORIA DE UN SINTAGMA	39
2. NACIÓN LITERARIA Y FAMILIA IMPERIAL	53
3. LA MONARQUÍA EN ORFANDAD	107
4. NACIÓN EMANCIPADA	141
5. CUERPO DE NACIÓN: LA EMANCIPACIÓN CONSTITUYENTE ...	161
6. LOS LÍMITES DE LA EMANCIPACIÓN	203
7. EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD	233
8. ¿QUÉ FUE DE LAS ESPAÑAS?	273
EPÍLOGO: HISTORIA ÚTIL PARA LA POLÍTICA	307
BIBLIOGRAFÍA	319
ÍNDICE ONOMÁSTICO	355

Para Pablo, Pipo y Luis. Maestros, amigos

La emancipación propiamente hablando es una venta imaginaria, pero aquí se toma por un Acto legítimo por el cual se deshace la patria potestad.

Gregorio Mayans, *Idea de un diccionario universal ejecutada en la jurisprudencia civil* (1768).

EMANCIPARSE, V. Pron. Salir de la patria potestad o del poder de un tutor. Recobrar su libertad un esclavo. Sacudir un pueblo el afrentoso yugo que lo sujeta al maldecido carro del despotismo, dejando de ser el patrimonio de una familia y de ser gobernado por manos mercenarias, recobrando su dignidad y administrando por sí mismo lo que a él solo pertenece. La Academia sabe lo que se hace en omitir en su diccionario esta acepción. Tal vez sus doctrinas político-filológicas no estarán conformes con la *emancipación* de los pueblos; pero el caso es que estos quieren *emanciparse*, es decir, que usan este verbo sin pedir permiso a la venerable corporación.

Ramón Joaquín Domínguez, *Diccionario Nacional*, Madrid-París, 1846.

AGRADECIMIENTOS

Este libro es el producto de varios años de trabajo. Comencé a escribir partes de él durante una larga y enriquecedora vida americana entre México y Colombia. En ambos países mis deudas son numerosas. El Instituto de Investigaciones José María Luis Mora fue en México mi primer asilo académico, y Beatriz Rojas, una guía indispensable para orientarme en la historiografía y los archivos mexicanos. El Colegio de México fue un segundo hogar, donde encontré también la amistad, además de un ambiente privilegiado de trabajo en la que es, sin duda, una de las instituciones académicas punteras en todo el mundo iberoamericano. También lo fue para mí el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. Roberto Breña, Gabriel Torres, Alfredo Ávila y Rodrigo Moreno se convirtieron en indispensables desde entonces. Gracias a María Teresa Calderón pude disfrutar de un año de investigación en el Centro de Estudios en Historia de la Universidad Externado de Colombia, donde Daniel Gutiérrez Ardila fue, y sigue siendo, fuente inagotable de consejos historiográficos. A ellos y tantas amigas y amigos en Colombia, México y otros muchos lugares de América les estoy muy agradecido.

En España he tenido la fortuna de contar con el apoyo de dos magníficos grupos de investigación. Entre Sevilla y Madrid, el grupo HICOES (Historia Constitucional de España y América) ha sido, desde sus inicios,

uno de mis principales estímulos historiográficos. En Vitoria he estado vinculado desde sus orígenes al Instituto de Historia Social Valentín de Foronda y sus proyectos de investigación. Ahora, al escribir «desde sus inicios» o «desde sus orígenes» soy consciente no solo de los años que acumulo sino, sobre todo, de las amistades que atesoro y a las que, en ambos grupos, estoy tan agradecido. Sin el Foronda o sin HICOES (sin los *forondos* o los *hicoeños*) no habría podido escribir este libro. En 2019, gracias a la Fundación Tinker, pude ser profesor visitante en la Universidad de Chicago, donde terminé de redactar buena parte de este libro. A Mauricio Tenorio, profesor en esa insigne institución, le quedo debiendo mucho por su saber y amistad.

Algunos de los capítulos que siguen han tenido versiones previas presentadas en reuniones y congresos o aparecidas en diferentes publicaciones colectivas y revistas especializadas. De los comentarios de muchos colegas y del contraste de algunas ideas centrales se ha beneficiado mucho el resultado final que ahora ve la luz.

Este libro está dedicado a Pablo Fernández Albaladejo, Bartolomé Clavero y Luis Castells. Fueron mis maestros en el sentido más genuino del término: me enseñaron el arte. Los tres representan también una generación de historiadores, la previa a la mía, que tuvieron el mérito de volver a sintonizar la historiografía española con la europea y americana y cerrar una excepcionalidad que nunca debió producirse. Ellos son la Transición historiográfica.

INTRODUCCIÓN

Una de las maneras posibles de definir la modernidad es como un complejo proceso de emancipaciones. Como la nación, la soberanía o la federación, la emancipación es una vieja idea de la cultura europea que la modernidad recicló para colocarla como una de las piezas clave de su discurso. Al igual que ocurrió con otros conceptos, la emancipación arrastró un significado original que se fue haciendo más complejo a medida que lo era la realidad que se quería interpretar con él¹. En tanto que abandono de la precisión de tutela y acceso a una capacidad de «gobierno de sí», la emancipación era una previsión que encajaba perfectamente en el funcionamiento de las sociedades premodernas para determinadas personas. Como Gregorio Mayans i Siscar, uno de los más notables juristas del siglo XVIII, decía en su diccionario de jurisprudencia que he reproducido como cita capitular de este libro, la disolución de la patria potestad podía (y debía) darse mediante un acto legítimo que era la emancipación. Era el modo en que, de manera natural, se reproducían las familias.

El diccionario del jurista valenciano explicaba que los diferentes tipos de personas (es decir, «el Hombre considerado en su estado») podían en-

¹ Javier Fernández Sebastián, *Historia conceptual en el Atlántico ibérico. Lenguajes, tipos, revoluciones*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2021, p. 82 ss.

cuadrarse en dos grandes grupos: las personas que estaban sujetas a su propio poder y las que lo estaban al ajeno. Es lo que otros distinguían con el apoyo del latín: personas *sui juris* o *alieni juris*. «En su propio poder —continuaba su razonamiento— están los Padres de Familias, esto es, los cabezas y dueños de sus familias, de cualquier edad que sean». *Alieni juris* eran, por el contrario, «los que viven bajo la potestad de otro». La emancipación era el modo de pasar de un estado al otro, y estaba indicada solamente para «Padres varones»².

El fenómeno de sustraerse al poder o potestad de otro no era en absoluto algo habitual en el orden tradicional de las sociedades europeas de la edad moderna. Por ello, la jurisprudencia insistía mucho en la regularidad del proceso de emancipación, en observar los momentos y las pautas que la regulaban y en prevenir desajustes por esa vía en el orden familiar. Existían otros procesos que implicaban así mismo la liberación respecto de otras formas de potestad, como la manumisión, que liberaba de la «potestad señorial», que le llamaba Mayans, creando una nueva persona, el «libertino» en alguien que carecía de «persona civil», como era el esclavo. De las «mudanzas de estado» que conllevaban una «disminución de Cabeza» (*capitis deminutio*), sin embargo, solamente la que afectaba al «estado de familia» como emancipación implicaba, siguiendo los preceptos de las *Instituciones* de Gayo, en realidad no una disminución sino un aumento de capacidad: la emancipación hacía libre e independiente a la persona³. Que la emancipación se alcance con valor general (esto es, respecto de cualquier potestad) es uno de los añadidos que la modernidad acoplará a la vieja idea de la *emancipatio*. En el derecho tradicional ésta se lograba para constituir una nueva persona libre e independiente en el espacio doméstico, lo que no era contradictorio con el hecho de que esa misma persona perteneciera a otros ámbitos corporativos tutelados, a su vez, por sus correspondientes oficios, como los de república o los gremiales.

La historiografía ha tratado con suficiente extensión la relevancia que para la concepción de la monarquía en la Europa medieval y moderna

² Gregorio Mayans, *Idea de un diccionario universal ejecutada en la jurisprudencia civil*, Valencia, José Esteban Doiz, 1768, p. 9.

³ Mi razonamiento aquí se apoya en una concepción de la persona en la cultura jurídico política europea que he tomado esencialmente de Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986, y «La máscara de Boecio. Antropologías del sujeto entre persona e individuo, teología y derecho», *Quaderni Fiorentini per la Soria del Pensiero Giuridico Moderno*, 39, 2010.

tuvo el paradigma familiar. Se ha solido referir como una «metáfora familiar» la asimilación del rey al padre y tutor de un reino que era su familia y de unos hijos que eran sus súbditos. En realidad no se trataba tanto de una metáfora cuanto de una continuidad de razonamiento en la medida en que el *ius civile* en absoluto era derecho privado⁴. Que el rey fuera padre (y no solo que lo pareciera) permitía también asignarle una función de gobierno doméstico, de *administratio*, de la que debía usar con suma prudencia, pues también, con arreglo a su función tutelar, le comprometía la salvaguarda de los derechos y privilegios que constituían junto con bienes y cosas los patrimonios de sus súbditos o de las corporaciones, que a tales efectos eran lo mismo. Entre los espacios que se daba por supuesto que eran aparte de cualquier otra potestad estaba el doméstico, pues ya tenía éste su «soberano», como se calificaba habitualmente al padre de familia. Del mismo modo, las corporaciones de diferente tipo se regulaban «en lo interior» a sí mismas. Armonizar unas y otras jurisdicciones, dirimir sus diferencias en los numerosos espacios de fricción entre ellas —algo constante en una cultura que identificaba jurisdicción y poder— formaba parte esencial de los cuidados anejos al oficio de reinar. Por ello, no deteriorar la imagen del rey tenía mucho que ver con el equilibrio entre estas dos vertientes de la potestad que se resumía en el rey y que era perfectamente razonable no como metáfora, sino como parte del mismo canon familiar.

Existía, no obstante, un punto en el que la lógica familiar aplicada al *paterfamilias* o al rey divergían notablemente: la emancipación. Ésta no existía en la relación familiar del rey con su reino y sus súbditos, que nunca se emancipaban ni de la figura de un rey-padre cuando esta se hizo más presente ni, sobre todo, de sus curadores y tutores «naturales» de las corporaciones a las que pertenecían. Para ello, la cultura jurídico-política europea generó otro tan útil como duradero tropo que asimilaba a la persona del rey, como a la de cualquier *universitas*: la inmortalidad. Es cierto que el *ius commune* entendió también que, respecto del patrimonio, existía una unidad de persona entre el beneficiario actual (el padre) y el sucesor (el hijo), pero ello no impedía, al contrario, estimulaba que el hijo en algún momento saliera de la potestad del padre. La transmisión de la digni-

⁴ Me referiré luego por extenso a la obra más significativa del «derecho español» que escribió Ramón Lázaro de Dou y Bassols en vísperas de la constitución. Su título no deja lugar a dudas: *Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de cualquier Estado*, Madrid, Benito García, 1800.

dad real, en cambio, aseguraba, a través de la dinastía, también la de la potestad, esto es, del dominio, poder, jurisdicción o facultad que de este modo reproducía incesantemente la misma relación entre la cabeza y los miembros del cuerpo de la monarquía. Lo mismo ocurría, conviene repetirlo, respecto de las corporaciones y sus miembros: nunca cesaba de existir el vínculo de la tutela.

En el tránsito a la edad moderna los juristas comenzarán a considerar de manera más radical la vinculación entre *princeps* y *iurisdictio* como atributo del *imperium*, abriendo así también más el campo a un entendimiento propietario de la *iurisdictio* que facilitaba a su vez las cosas para el ejercicio de una potestad derivada de la *vis domestica* del príncipe⁵. Es importante tener presente que la relectura moderna de las fuentes clásicas no vino a suplantarse sino a superponerse a la cultura jurídico política que había programado el *ius commune*. La «monarquía administrativa» —que tiraba con decisión de esa idealización familiar— y la «monarquía jurisdiccional» —que se fundamentaba en la idea de la «hetero-administración»— funcionaron contemporáneamente. El despliegue imperial de Europa en el Atlántico primero y enseguida globalmente, con la involucreción de la guerra, la fiscalidad y el gobierno a gran distancia, fomentaron notablemente la *vis* administrativa como última *ratio* del gobierno monárquico, pero no hicieron desaparecer, ni mucho menos, la cosmovisión fundamentada en el orden corporativo y el privilegio⁶.

De hecho, podríamos decir más bien que fue al contrario, que la constitución corporativa de la monarquía se mostró coriácea frente a la penetración de una concepción *absolutista* en el sentido de que resumía en un punto —el rey y su gobierno— la tutela y administración de toda ella. Analizaremos cómo la imposición de una moral imperial, que hizo notable uso de la asimilación entre el rey y el padre para adjudicar esa capacidad de tutela generalizada de la monarquía, encontró notables y exitosas resistencias a un lado y otro de la monarquía.

Es por ello determinante en la historia occidental el momento en que esta lógica se truncó, trasladando a la relación entre el rey y su reino la misma idea de emancipación que operaba respecto de la finalización de

⁵ Ernst Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, cap. VII. Daniel Lee, *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 98 ss.

⁶ Lucca Mannori y Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Roma, Laterza, 2001.

la *patria potestas* prevista por el derecho. En realidad, en el caso de la monarquía española, como veremos luego con detenimiento, la irrupción de la emancipación en ese ámbito no se produjo para afectar la relación entre rey y reino porque propiamente este no existía en términos políticos. Hasta su transformación en una monarquía constitucional, la monarquía estuvo compuesta en esencia por el rey y los pueblos —como recordaron en el siglo XVIII distintos juristas— a los que habría que añadir un crecido número de corporaciones de muy diferente especie. Todo ese conjunto, sin embargo, no formaba un reino, en el sentido constitucional, es decir, conformando un cuerpo susceptible de *raepresentatio* propia frente al rey. Ni la lógica de *le roi et le royaume* ni la de *king in parliament* funcionaban en la monarquía católica que había reducido la representación a dieciocho ciudades a las que se incorporarán más de la corona aragonesa en el siglo XVIII⁷. Como veremos, ello añadió una notable peculiaridad a este proceso, pues no fue cosa sencilla determinar qué era la «nación española» que en 1812 se declaró «libre e independiente», es decir, emancipada respecto de la potestad real.

Prestaremos atención a la relevancia que tuvo el hecho de que, en un escenario en el que se había cuestionado no solo la dinastía, sino que había dejado en entredicho la *dignitas* monárquica, eclosionara finalmente el «reino de España» representándose en una Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno (y «Reyno» aquí no aludía ya a Castilla). La idea de que las *nationes* podían, como los hijos de familia, llegar a emanciparse de la potestad de su soberano fue, como veremos en el primer capítulo de este libro, madurándose desde el *ius gentium* y de allí se trasladó a las nacientes constituciones, empezando a concretarse en América antes que en Europa. En ese proceso de la ruptura del vínculo familiar respecto del rey, estrechamente ligada al cuestionamiento de la soberanía como atributo exclusivo del príncipe, radicó en parte el proceso revolucionario que lleva a afirmar que la soberanía residía esencialmente en la nación y que esta, o el pueblo, era libre e independiente⁸.

En la monarquía católica, como queda dicho, se presentaron algunas peculiaridades derivadas de su propia constitución. «En nuestra España

⁷ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, parte II, cap. 1.

⁸ Lynn Hunt, *The Family Romance of the French Revolution*, Berkeley, University of California Press, 1992, cap. 2; David Armitage, *Foundations of Modern International Thought*, Nueva York, Cambridge University Press, 2013, p. 191 ss.

toda la potestad civil reside en su Rey, en quien la transfirieron los Pueblos desde el origen de esta monarquía», decía en 1742 Lorenzo Santaya y Bustillo, un jurista al servicio de la monarquía borbónica, replicando la doctrina sustancial sobre la *lex regia* que tan controvertida resultará precisamente en el siglo XVIII⁹. Lo que importa ahora recordar del razonamiento de Santayana, sin embargo, no tiene tanto que ver con la transferencia originaria de la soberanía cuanto con la capacidad de los ayuntamientos para la tutela, cuidado y gobierno interior de los pueblos. Era ahí donde quedaba más patente el residuo de una constitución corporativa de la monarquía, en la idea de que los pueblos, en tanto que corporaciones, tenían la capacidad de gobernarse en sus propios asuntos («en lo interior») tan «privativamente» que solo excepcionalmente debían entrar en ello las audiencias y chancillerías.

Bartolomé Clavero utilizó este texto y otros sobre gobierno municipal del siglo XVIII para argumentar que no sólo es que la monarquía fuera esencialmente un compuesto de rey y pueblos, sino que estos, además, mantuvieron presente la idea de una «auto-tutela»¹⁰. Quizá sea más preciso a nuestros efectos decir que los pueblos eran corporaciones «libres e independientes» en el sentido de que eran sus ayuntamientos quienes las tutelaban. Eso quedaba patente, por ejemplo, al considerar el patrimonio de los pueblos, cuyo tratamiento se identificaba con el que cualquier tutor debía dispensar al patrimonio del tutelado: «En este Patrimonio de los Pueblos que comúnmente llamamos Propios solamente tienen los Ayuntamientos y Concejos una pura administración de sus rentas y frutos... No tienen los Cabildos dominio en ellos... Aun nuestros Príncipes se quitaron la facultad de disponer de ellos»¹¹. Creo que debe insistirse en el hecho de que esta más que evidente conciencia de autotutela de los pueblos, sin embargo, no se traslada en ningún caso a una suerte de constitución municipal del reino en su conjunto. Dicho de otro modo, el «municipalismo», que puede rastrearse bien en Santayana (o en Lorenzo Guardiola o José Ibáñez de la Rentería, entre otros), nunca se trascendió a sí mismo. De ahí el la-

⁹ Pablo Fernández Albaladejo, «Lex regia aragonensium. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III», en del mismo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

¹⁰ Bartolomé Clavero, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 24, 1995.

¹¹ Lorenzo Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde juez en ellos*, Zaragoza, Moreno, 1742, pp. 2 y 94.

mento de León de Arroyal, finalizando el siglo XVIII, de que el universo de repúblicas locales que era la monarquía se había constituido en impedimento para que tuviera constitución reconocible. En ese punto exactamente arrancará la propuesta de reforma constitucional de Cádiz.

Uno de los debates más relevantes sobre el gobierno de la monarquía en la segunda mitad del siglo XVIII tuvo precisamente que ver con la determinación del alcance que el gobierno y la administración dispensados por el rey podían tener en esos y otros espacios¹². La creciente identificación del rey con un médico, un pastor, un arquitecto, un director o un jefe «de la Sociedad» apuntaba a la asignación de atributos de gobierno que se asemejaban mucho a los del *paterfamilias*. Justificaba esta batería de símiles el uso por parte del rey de una potestad económica con la que desactivaba la concurrencia de otras jurisdicciones encargadas de la tutela de sus respectivas corporaciones. Analizaré en el capítulo tercero hasta qué punto la concepción de la monarquía como una familia imperial se acompañó de una diferenciación entre espacio nacional y espacio imperial y cómo los pueblos trataron de reubicarse en aquella nueva moral imperial que, en buena medida, se contraponía a la lógica profunda de la autotutela corporativa. Que José de Gálvez imaginara un imperio basado en buena medida en esa concepción del rey es importante, pero que su implementación fuera minada por las resistencias corporativas a la misma, también¹³.

La inconcreción política del «reino de España», junto a la vigencia de la constitución corporativa de los pueblos en pugna con la creciente presión de una «tutela general» por parte del rey, marcaron notablemente el momento de la crisis de la monarquía. Podría parecer el mundo al revés —en vez de una tutela del rey sobre sus pueblos, reinos y señoríos, una de los pueblos sobre la monarquía—, pero encajaba perfectamente en la lógica profunda de la monarquía, como se manifestó tanto en Oviedo como en México. Habrá ocasión de tratar con detalle lo que significó para la monarquía una situación muy fácilmente asimilable a la orfandad producida por situaciones que el derecho tradicional situaba entre las razones para una emancipación de hecho: la cautividad y la muerte civil del padre. En ambos supuestos podía estar Fernando VII a partir del momento en que se produjo el insólito hecho de que el rey abandonara la monarquía.

¹² Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, cit., parte III.

¹³ Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005, cap. 1.

A diferencia de otras experiencias de crisis atlánticas, la que arrancó en la monarquía española en 1808 no respondió, en principio, a un motivo revolucionario. Ausente el rey y desacreditadas las instituciones de su gobierno, los pueblos activaron su condición de corporaciones libres e independientes y, en virtud de dicha condición, ellos constituyeron una tutela de la monarquía. El momento, como expondré con detalle en el capítulo quinto, es crucial para entender la aparición de un nuevo actor político desconocido (como tal actor político) hasta entonces: la nación española. Por decirlo ahora brevemente, los pueblos no tenían en realidad necesidad de activar un proceso de emancipación, puesto que podía suponerse perfectamente que ya eran «libres e independientes» y ante la cautividad del rey eran ellos, cada uno de ellos, quienes debían constituir la tutela de la monarquía. La nación española, sin embargo, si con ella quería referirse un nuevo sujeto soberano extendido por toda la monarquía, sí estaba precisada de afirmarse primero como sujeto emancipado y proclamarse libre e independiente ante los demás soberanos, máxime cuando dicha condición había sido cuestionada por Napoleón.

La nación española, por tanto, nació para producir la emancipación, para no caer en la dependencia del dominio patrimonial de «ninguna familia ni persona», fuera Napoleón o Carlos IV. Lo hizo cuando la interpretación de la crisis que se impuso entendió que la nación era el único sujeto capaz de resistir el despotismo, esto es, la extensión extraordinaria de la *vis domestica* del rey, que tendía a hacer de toda la monarquía su patrimonio. A ello hacía referencia el discurso con el que se presentó el proyecto constitucional a las Cortes al recordar cómo el despotismo había ido aniquilando las libertades municipales, dejando solo un resto homeopático de las mismas en los territorios forales vascos y en Navarra. Con más descaro y claridad, pues en ese acto mismo renunciaba a seguir someténdose a la patria potestad monárquica, la declaración de independencia venezolana de 1811 hacía un prolijo listado de actuaciones recientes de los reyes y sus ministros que denotaban esa asimilación patrimonial que les había llevado a tratar a «un pueblo libre» como a «rebaño de esclavos».

Sin embargo, la nación no hizo su debut político en un espacio despejado donde su soberanía se desplegara fácilmente. Ahí estaban los pueblos que no solamente contaban con una condición previa de capacidad de autotutela, sino que además habían sido los protagonistas del primer momento de la crisis y habían constituido las primeras instituciones de

emergencia (juntas) por toda la geografía de la monarquía. Es por ello que la experiencia de la emancipación en el espacio hispano no puede resumirse en un tránsito entre rey y nación, como si la soberanía hubiera volado de uno a otra¹⁴. La emancipación constituyente de la nación será así compleja y contradictoria.

Günther Barudio explicó el absolutismo europeo como una operación de sustitución de una idea enfitéutica de la monarquía por otra en la que el rey gozaba de un dominio patrimonial absoluto, como se estableció de manera paradigmática en el acta danesa de 1661 que convirtió a Federico III en «heredero absoluto y soberano». Con sus matices y variables, la Ilustración se caracterizó por buscar el modo en que los «súbditos» pudieran zafarse del despotismo que se derivaba, como en Dinamarca, de cierta interpretación de la filosofía de Thomas Hobbes¹⁵. También, y de manera muy relevante, la Ilustración detectó la necesidad de liberarse de constreñimientos que provenían de una variada serie de tutelas corporativas, desde las iglesias a los gremios o los poderes señoriales. El ciudadano sería, por tanto, el destilado de una doble emancipación: la que se llevó a cabo como nación y la que liberó un espacio social de desenvolvimiento del individuo.

El primero de aquellos sujetos, el ciudadano, se vinculó a una soberanía social que le transfirió el dominio absoluto de la propiedad, le liberó de constreñimientos corporativos, mantuvo su soberanía doméstica y le otorgó, con mayores o menores restricciones, el derecho de voto y representación, es decir, la capacidad para representar a toda la nación. Para ambas formas de soberanía, la política y la social, fue esencial concebir esos sujetos, la nación y el ciudadano, como emancipados o, dicho en el lenguaje jurídico del momento, como libres e independientes.

Por otro lado, la modernidad produjo emancipación reproduciendo dependencia, su opuesto. Si generó un universo de emancipados —como los ciudadanos y las naciones—, también reprodujo antiguas o generó nuevas dependencias —como la femenina o la colonial¹⁶. En general, la

¹⁴ Antonio Annino, «Soberanías en lucha», en del mismo, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Externado-Taurus, 2014.

¹⁵ Günther Barudio, *La época del absolutismo y de la Ilustración 1648-1779*, Madrid, Siglo XXI, 1984, caps. 2 y 3.

¹⁶ En esa perspectiva de la modernidad se ha insistido también: Carole Pateman, *The Sexual Contract*, Cambridge, Polity Press, 1988, y Charles W. Mills, *The Racial Contract*, Nueva York, Cornell University Press, 1997. Sobre su utilidad para la historiografía hoy Bartolomé Clavero,

modernidad enfrentó el orden tradicional de manera rotunda al establecer la posibilidad de que la emancipación asociada a las naciones tuviera efectos políticos y efectos sociales vinculada a los individuos. Una de las aporías esenciales de la modernidad consiste, sin embargo, en que esa emancipación no se refirió, ni mucho menos, ni a todas las naciones ni a todos los individuos¹⁷.

El pensamiento moderno no ha tenido el más mínimo reparo moral en admitir que la emancipación no ha de tener una referencia universal. Si desde finales del siglo XVIII comenzó por referirse a ciudadanos y naciones, a lo largo de los siglos XIX y XX el espectro de la emancipación se iría ampliando a esclavos, trabajadores y mujeres, obviamente con las limitaciones y contradicciones que la historiografía de cada una de esas emancipaciones ha puesto de relieve. Aunque nos empeñemos en interpretar nuestro mundo como posmoderno y entender que el ciclo de la emancipación se ha completado, sigue aún reproduciendo esa aporía de la modernidad: continuamos, por ejemplo, viviendo en sociedades que admiten de un modo regular el hecho de que personas que viven, trabajan y pagan impuestos como nosotros —a veces por largos períodos de tiempo que pueden incluir a toda una generación— no voten y deban obedecer leyes y ser gobernados por gobiernos que elegimos y dirigimos otras personas, los que nos llamamos nacionales.

Con sus paradojas sobre la emancipación, la modernidad ha seguido un recorrido que tiende a interpretarse en términos kantianos como el que lleva al triunfo del individuo autónomo. Como Foucault vio, la cuestión kantiana sobre el progreso abría un momento nuevo en la filosofía occidental marcado por una visión histórica del proceso de emancipación. El «momento de la Ilustración» (*Zeitalter der Aufklärung*) debía sentar los fundamentos intelectuales que condujeran a la «época ilustrada» (*aufgeklärten Zeitalter*), es decir, el de la plena emancipación. En ese momento el orden internacional estaría estructurado por la constitución libremente formada por cada pueblo y por la paz perpetua entre ellos¹⁸.

«Contrato sexual, contrato racial, contrato constitucional», *Giornale di Storia Costituzionale Atlantica*, 40, 2020.

¹⁷ Eric D. Weitz, *Un mundo dividido. La lucha global por los derechos humanos*, Madrid, Turner, 2021.

¹⁸ Michel Foucault, «Seminario sobre el texto de Kant “Was ist Aufklärung?”», en *Sobre la Ilustración*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 71 ss.

No mencionó Foucault en aquel seminario el hecho de que Kant escribió este ensayo en 1784 en un contexto en el que tanto por parte de la *Berlinische Monatsschrift* —revista que promovió el debate— como de la *Mittwochsgesellschaft* (la sociedad secreta en la que surgió) se estaba cuestionando precisamente la conveniencia de una Ilustración que autonomizara completamente la razón individual. Mejor, concluían algunos de sus miembros, un buen error compartido que una verdad disolvente del orden. Para Kant, sin embargo, la total liberación del uso público de la razón, que se manifiesta en tanto que el individuo piensa de manera autónoma, es el fundamento de la idea de emancipación respecto de todas aquellas formas de tutela que la impiden¹⁹. Ahí estaba el filósofo de Königsberg rompiendo de manera significativa amarras con la cultura europea tradicional.

El proceso histórico que condujo a la emancipación de individuos y naciones no siguió, sin embargo, el itinerario previsto por Kant. No condujo ni a la paz perpetua y universal ni a la época ilustrada. Por el contrario, la emancipación comenzó dando lugar a naciones que, en vez de conducir a una soberanía universal, multiplicaron las soberanías territoriales y las pugnas y enfrentamientos entre ellas.

En un ecosistema sociopolítico que desconocía el principio de nacionalidad, la condición de nación (como continente de ciudadanos) no se podía medir más que por la capacidad de afirmarse en el espacio del derecho de gentes. Uno de los principios esenciales del *ius gentium* era que sus sujetos se encontraban en estado de naturaleza y que, por lo tanto, sus fundamentos debían buscarse en ese derecho, el natural. De ahí que usualmente se entendieran uno: derecho natural y de gentes. Esos sujetos eran las comunidades perfectas representadas por sus príncipes y soberanos²⁰. No existía, como sí lo hará en el Derecho Internacional que se genera en el siglo xx, unidad moral superior a los soberanos que pudiera determinar ese derecho²¹.

¹⁹ James Schmidt, *What is Enlightenment. Eighteenth Century Answers and Twentieth Century Questions*, Londres, University of California Press, 1996, introducción.

²⁰ En Grocio se establecía ya claramente la distinción entre «sociedades perfectas» y aquellas que de algún modo dependían de otras, como las provincias de Roma. Solo las primeras eran propiamente sujetos del *ius gentium*. Hugo Grocio, *De Iure belli ac pacis* (1625), I, XLI.

²¹ La historia de la afirmación de esa superioridad moral puede seguirse en Martti Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.